

Constancia secretarial.

Mayo 18 de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que pese al requerimiento para que la parte demandante cumpliera con su carga de realizar la remisión de la copia de la notificación por aviso, debidamente sellada y cotejada por la empresa Rapidísimo para que junto con la certificación de ésta se legajaran al expediente y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, ordenado en auto del 17 de marzo de 2022, (del folio 51)¹, ello no se ha cumplido. Sírvase proveer.

El Secretario,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Santander de Quilichao Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022),

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADA
Liquidación Sociedad Conyugal	2019-00144	SALVADOR DÍAZ CHOCUÉ	CRUCITA YAFUE CAYAPU

ASUNTO PARA TRATAR

¹ Ver folio 51

Revisado el expediente que pasa a Despacho, halla el Juzgado que desde el día 17 de MARZO del año que corre², se requirió a la parte demandante³, para que cumpliera con su carga de realizar la remisión de la copia de la notificación por aviso, debidamente sellada y cotejada por la empresa Rapidísimo para legajarla al expediente y cumplir con lo previsto en el art. 292 del C.G.P. (del folio 51).

CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Ha de resolver el despacho, si es viable aplicar el desistimiento tácito de la demanda, en razón de que la parte demandante no acreditó la notificación por aviso (Art. 292 del CGP), a pesar de que dicha actuación procesal ha debido llevarse a cabo después del 4 de junio de 2020, fecha en la que entró en vigencia el Decreto 806 de 2.020.

Tesis. La respuesta consiste en concebir que el desistimiento tácito procede en este caso, toda vez, que la demanda fue admitida con auto del 30 de septiembre de 2.019, y en ella se ordenó acudir a la notificación personal del art. 291 del CGP y en su defecto la notificación por aviso del art. 292 ibidem; mientras que el Decreto 806 de 2020, entró en vigencia el 4 de junio de 2020 y sus efectos surtieron hacia el futuro, de ahí que, las anteriores normas procesales aplicaban sin ninguna restricción.

Según lo dispuesto en la Ley 153 de 1887 artículo 3, por regla general toda ley que se profiera rige hacia el futuro hasta que tenga validez jurídica. Excepcionalmente se puede aplicar de forma retroactiva o ultractiva la ley, más en relación con la ley procesal no surte efectos retroactivos, toda vez que, es de aplicación inmediata rigiendo hacia el futuro, de lo contrario, se restaría la confianza que debe tener la Administración de Justicia.

² Fecha del auto que ordenó requerir (folio 51)

³ Ver folio 51

El art. 40 de la citada ley, señala: "Las leyes concernientes á (sic) la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á (sic) regir. **Pero los términos que hubieren empezado á (sic) correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**" (Negritas fuera de texto).

Con la modificación incrustada por el Código General del Proceso que dice: "Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

De las normas en comento, se desprende diáfano el principio general del derecho procesal, consistente en la vigencia inmediata de la ley procesal.

La Corte Constitucional en sentencia C -619 de 2.001, ha referido, que:

"En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”.

En el caso concreto, el auto que admitió la demanda ordenó la notificación bajo las normas procesales vigentes para ese efecto, consagradas en los artículos 291 y 292 del CGP, por ende, con base en ellas ha debido la parte demandante cumplir con su carga de notificar a la parte demandada, para continuar con las etapas procesales siguientes bajo la óptica de la ley procedimental en vigencia.

El artículo 317 de la citada norma procedimental, en su numeral 1, enseña:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones

encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Negritas fuera de texto).

La parte accionante asume la carga de notificar a su contraparte, para que se trabaje la Litis y continuar con el trasegar procesal, después de surtido el traslado, y en asuntos como este es la realización de la audiencia de inventario y avalúos, decreto de partición, presentación del trabajo partitorio, traslado de este, para llegar a resolver el proceso con una sentencia aprobatoria de la partición si se ajusta a derecho.

A la demandante se la requirió para que cumpliera con las reglas de la notificación por aviso, y pese a ello, dejó vencer el plazo de los treinta (30) días sin cumplir, lo que conlleva a que se decrete el desistimiento tácito⁴. Dejando sentando que no hay medidas cautelares decretadas.

Corolario de lo anterior, es imperativo decretar el desistimiento tácito de este asunto. Finalmente atendiendo la citada norma (numeral primero del artículo 317 del C.G.P.) habrá de condenarse en costas a la parte actora, advirtiéndole que puede volver a presentar la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, contra la cual procede el recurso de apelación.

Sin más consideraciones el juzgado **RESUELVE:**

- 1. Dar por terminada la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD presentada por don SALVADOR DIAZ CHOCUE en contra de la señora CRUCITA YAFUE CAYAPU, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones anotadas en las consideraciones anteriores.**

⁴ La notificación por estado se surtió el 18 de marzo de 2022, por lo que los 30 días enunciados finalizaron el 04 de mayo de 2022.

2. **CONDENAR** en costas a la parte actora, por secretaría efectúese la liquidación correspondiente.
3. **Advertir** a la parte actora que solo pasados 6 meses de la ejecutoria de este proveído podrá nuevamente incoar la demanda.
4. Contra esta decisión procede el recurso de apelación.
5. Notificar por estado electrónico insertando la providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

Santander de Quilichao Cauca

La anterior providencia, se **NOTIFICA POR**
ESTADO No. 4 De hoy de mayo de

2022 19 MAYO 2022

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Secretario